



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Ecuador ha sido, es
y será País Amable

- IV - 87 - 017.

Of. No. 87-2384-DAJ

Quito, 24 de noviembre 1987

Señor Doctor
JORGE ZABALA BAQUERIZO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

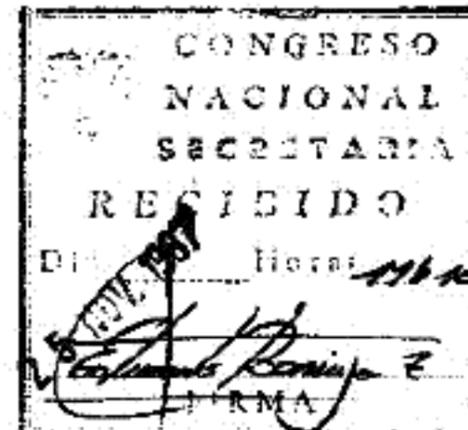
En vista de que el señor Presidente Constitucional de la República, dentro del plazo previsto en el Art. 68 de la Constitución Política, no sancionó ni objetó el proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia a la señora Laura Mercedes Játiva Vda. de Aguilar, remitido con oficio No. 550-PCN-87 del 12 de noviembre de 1987, quedó SANCIONADO DE HECHO.

Con la certificación respectiva, devuelvo a usted el citado proyecto, en su texto auténtico, el mismo que se promulgará como Ley No. 79.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA



MCN/ajp.
incl.- lo indicado

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el señor doctor Odilo Octavio Aguilar Pazmiño, contribuyó durante gran parte de su fructífera existencia, al fomento, promoción y desarrollo de la cultura y particularmente de la educación en los niveles primarios, medio y superior; y,

Que el señor doctor Odilo Aguilar fue uno de los fundadores, Presidente de la Unión Nacional de Educadores y defensor de los principios de la educación fiscal, laica y gratuita.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 66 de la Constitución Política de la República,

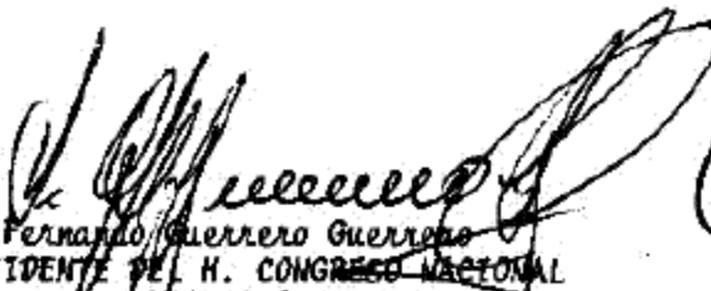
DECRETA

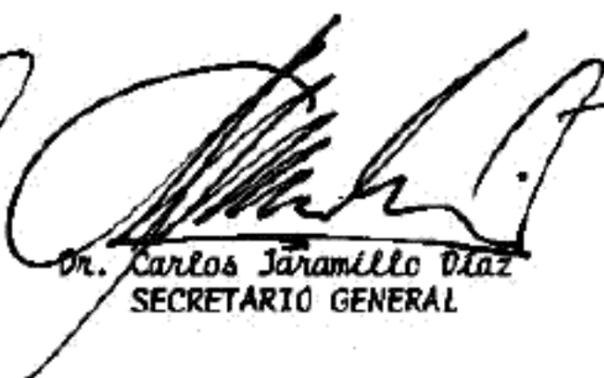
Art. 1.- Exáltase la memoria del señor doctor Odilo Octavio Aguilar Pazmiño, como símbolo del Magisterio Nacional, de la educación de la niñez y la juventud de la Patria.

Art. 2.- Concédese a la señora Laura Mercedes Játiva viuda de Aguilar, una pensión vitalicia, consistente en tres salarios mínimos vitales mensuales, con cargo a la Partida "Pensiones Temporales del Estado", del Ministerio de Educación Pública y Cultura.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

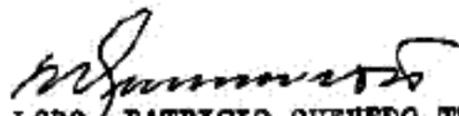
Dado en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.


Dr. Fernando Guerrero Guerrero
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
ENCARGADO


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO QUE EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONCEDE PENSION VITALICIA A LA SEÑORA LAURA MERCEDES JATIVA VDA. DE AGUILAR QUEDO SANCIONADO DE HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.



LCDO PATRICIO QUEVEDO TERAN,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Ley No. 82

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que la ciudad de Quito constituye "Patrimonio Cultural de la Humanidad";
- Que el terremoto de marzo afectó la estructura de algunas edificaciones que forman parte de ese Patrimonio Cultural;
- Que es imprescindible proteger, conservar y restaurar los bienes culturales que pertenecen a la nación; y,
- Que mediante Ley No. 136, se creó el Fondo de Emergencias Nacionales, para atender desastres que ocasionan la destrucción de obras públicas de carácter nacional y local.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE CREACION DEL FONDO DE SALVAMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

- Art. 1.- Créase el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, el mismo que será destinado a la restauración, conservación y protección de los bienes históricos, artísticos, religiosos y culturales, de la ciudad de Quito.
- Art. 2.- El Directorio del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural estará integrado por:
- El Alcalde de Quito o su delegado, que será el Concejal Presidente de la Comisión de Centro Histórico del Cabildo, quien lo presidirá;
 - El Director del Instituto Nacional del Patrimonio Cultural o su delegado; y,
 - El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su delegado.
- Art. 3.- El Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, será administrado por la I. Municipalidad de Quito, mediante Presupuesto Especial, que aprobará el Directorio del Fondo, hasta el 30 de marzo del año de su vigencia.
- Art. 4.- Establécese el gravamen del tres por ciento (3%) al

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

precio de las entradas de cada una de las localidades de los espectáculos públicos que se efectuaren en la ciudad de Quito, gravamen que se aplicará sobre el precio de venta al público; y que se destinará a financiar el fondo creado en esta Ley.

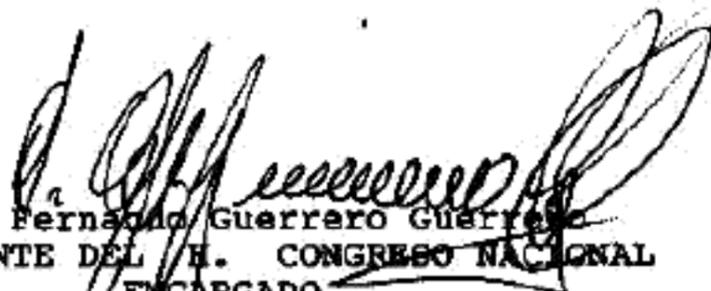
Art. 5.- El Fondo de Emergencias Nacionales, FONEN, transferirá - obligatoriamente durante los ejercicios fiscales 1988, - 1989, 1990, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del presupuesto inicial del FONEN, a la Cuenta Especial que la I. Municipalidad de Quito, abrirá en el Banco Central del Ecuador, a nombre del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural.

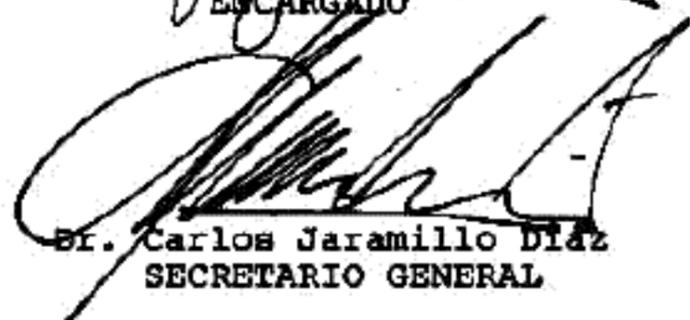
Art. 6.- El Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, podrá recibir donaciones nacionales e internacionales, para lo cual el Directorio efectuará con el Ejecutivo y Organismos del Sector Público campañas ante las organizaciones públicas y privadas correspondientes, a fin de alcanzar la contribución del esfuerzo mundial, para salvar y proteger este Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Art. 7.- Las donaciones que se efectuaren en favor del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, con destino específico, serán empleadas conforme a lo dispuesto por el donante; de no existir destino específico el directorio lo establecerá. Dichas donaciones se deducirán del Impuesto a la Renta del donante, sea persona natural o jurídica, de acuerdo a la Ley.

Artículo Final.- Esta Ley que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier disposición que se le oponga, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

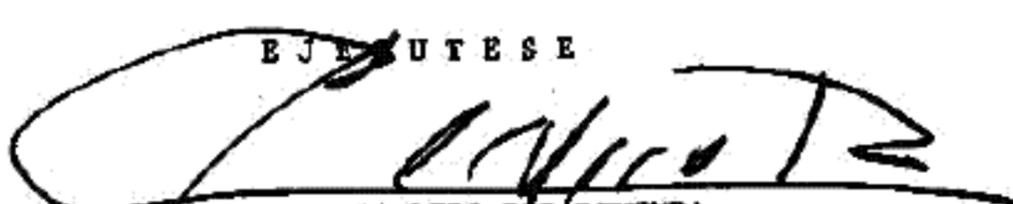
Dada en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.


Dr. Fernando Guerrero Guerrero
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
ENCARGADO


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EJECUTESE


LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 23

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado es propietaria de varios lotes de terreno ubicados en la zona urbana de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas; en la ciudad de Ambato, Provincia del Tungurahua; y en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha;

QUE el Consejo Nacional de Ferrocarriles ha resuelto vender los indicados lotes de terreno a las Cooperativas de Vivienda "Ferroviaria No. 3" y "La Cantera" de Durán; "Martha Bucaram de Roldós" de Ambato; "20 de Mayo" de Quito; y, a algunos ex-trabajadores de la Empresa;

QUE la Empresa Nacional de Ferrocarriles, acogiendo el informe de su Departamento Técnico, considera que dichos terrenos no le prestan ninguna utilidad para sus fines específicos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

ARCHIVO

D E C R E T A

Art. 1.- "Autorízase a los representantes legales de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, para que procedan a vender en forma directa y sin el requisito de pública subasta, para que sean lotizados y adjudicados a los socios de las cooperativas y personal adquirentes, que justifiquen legalmente no tener en propiedad ningún otro bien inmueble en los cantones en donde estén localizados los solares materia de la compra, según el avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, terrenos de propiedad de la Institución ubicados en los siguientes lugares:

A las Cooperativas de Vivienda "Ferroviaria No. 3" y "La Cantera" en la ciudad de Guayaquil, al este de la parroquia urbana Eloy Alfaro (Durán) un lote de terreno de la extensión de 79.011,81 m² y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: al norte, la Ciudadela Ferroviaria No. 2 en una extensión de 339 metros; al sur, por terreno del IESS con 323.12 metros, por el este, terrenos de -

.../...

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

CEFE y ANGLO con 212.31 metros y oeste, terrenos del Colegio Eloy Alfaro (Durán) con 160,50 metros, de conformidad con el plano de lotización elaborado por la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado.

En Ambato, una franja de terreno que contiene 7 pequeños lotes ubicados en Ingahurco, estación del ferrocarril, parroquia del mismo nombre, Cantón Ambato, Provincia del Tungurahua, con una extensión de 85.50 metros de largo, por 25 metros de ancho, con los siguientes linderos: por el norte, con Avenida Colombia; por el sur, con la línea férrea; por el oriente, con cerramiento de la Estación del Ferrocarril; y, por el occidente, con propiedad de Obras Públicas Fiscales; venta que se hará en favor de los trabajadores ferroviarios, señores: Lucidoro Segovia Cárdenas, Dora Paredes Liger, Alberto Inca Brito, Sergio Armas Romero, Carlos Jaramillo Garcés, Oswaldo Zurita Mora y Gaspar Proaño Lozano.

En la parroquia Guachi Loreto, sector Letamendi, un lote de terreno con la superficie de 14.141 m² y que tiene los siguientes linderos: por el norte, prolongación de la calle Letamendi, línea férrea Ambato-Riobamba; por el este, vía de acceso a la "y" del ferrocarril; y por el oeste, con calle pública sin nombre y terrenos de varios propietarios. La superficie de los terrenos colindantes con la línea férrea, ha sido medida dejando una distancia de 9 metros. Este lote de terreno se adjudicará a la Cooperativa de Vivienda "Martha Bucaram de Roldós".

En Quito, el lote de terreno situado en el sector de la "Ferroviaria Alta" de la parroquia urbana Eloy Alfaro, de acuerdo con los planos de lotización aprobados por la I. Municipalidad, que tienen una extensión de 20.900 metros cuadrados, como cuerpo cierto de lo que fue la Hacienda "Chiriacu de las Monjas", a favor de la Cooperativa de Vivienda Ferroviaria "20 de Mayo".

ARCHIVO

- Art. 2.- La forma de pago será a cinco años plazo como máximo, con el diez por ciento del precio como cuota inicial, debiendo dividirse el valor de cada lote en cuotas mensuales iguales y con el interés del ocho por ciento anual en caso de mora en el pago.
- Art. 3.- Las escrituras de compra-venta de los lotes mencionados en los artículos anteriores, estarán exentas del pago de todos los impuestos, salvo los derechos de Notario y de Registrador de la Propiedad, que serán de cuenta de los compradores.
- Art. 4.- Los socios de las cooperativas y las personas enunciadas en el Art. 1 de este Decreto, constituirán en patrimonio familiar los lotes de terreno que adquieran.

Las cooperativas, los socios de ellas y las personas enunciadas en el Art.1 de este Decreto, podrán constituir gravámen a favor de las mutualistas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Ecuatoriano de la Vivienda y otras Instituciones crediticias del país, para la construcción de obras de infraestructura y de sus viviendas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.



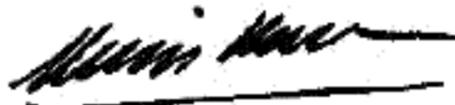
Andrés Vallejos Arcos
PRESIDENTE



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTICETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 26

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE la pequeña industria constituye una importante actividad económica para acelerar el desarrollo nacional, tanto porque se adapta mejor a las condiciones de infraestructura prevalecientes en las zonas de menor desarrollo interno, cuanto porque aprovecha en mayor grado los recursos humanos y naturales de cada región;
- QUE es necesario promover el desarrollo armónico, evitando la concentración económica en determinadas áreas geográficas, de manera que toda la población participe activamente en la economía nacional gracias a una mayor generación de empleo, al fortalecimiento y diversificación de las exportaciones y a una mejor distribución del ingreso;
- QUE habiéndose operado significativos cambios en los campos económico y social, se hace evidente la necesidad de actualizar algunas disposiciones de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, codificada mediante Decreto Ley No. 921 de 2 de agosto de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 20 de los mismos mes y año;
- Que mediante Decreto Ley No. 26, publicado en el Registro Oficial No. 446 de 29 de mayo de 1986, se modificó la denominación de "Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía" por "Ley de Fomento de la Pequeña Industria"; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA

- Art. 1.- A continuación del Art. 5 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, añádesse el siguiente inciso:

"Se consideran como actividades protegidas por la presente Ley, la radiodifusión y la producción cinematográfica nacional. Para este exclusivo objeto, se determina como zona de promoción todo el territorio nacional".

- Art. 2.- Al Art. 9 añádesse el siguiente inciso:

"Los materiales indirectos, tales como los solventes, los materiales fungibles y los reactivos de laboratorio, que sin quedar incorporados al producto final, sean indispensables para el proceso de transformación, tendrán el mismo tratamiento tributario que las materias primas, siempre que no exista producción nacional".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Art. 3.- En el Art. 11 agrégase el siguiente asesor:

"El Director Ejecutivo del Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía -CENAPIA-, o su Delegado".

Elimínase como asesor al representante de la Federación de Cámaras Artesanales del Ecuador.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 13 por el siguiente:

"Art. 13.- Con sede en las capitales de provincias podrán establecerse Cámaras Provinciales de la Pequeña Industria y en las cabeceras cantonales y parroquiales que lo ameriten, asociaciones cantonales y núcleos parroquiales afiliados a la respectiva Cámara Provincial, de conformidad con el Reglamento correspondiente".

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 18 por el siguiente:

"Art. 18.- Para la determinación del ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de la presente Ley, podrán deducir el setenta por ciento de las cantidades reinvertidas o de las nuevas inversiones, financiadas mediante utilidades generadas por la propia empresa, crédito o aumento del capital, destinadas a la adquisición de maquinaria, equipos y herramientas nuevos.

Constituirán también elementos deducibles la adquisición de inmuebles y la construcción de edificios destinados a la planta industrial.

La deducción en cada año no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de la utilidad líquida, pero el saldo no deducido se considerará imputable a los ejercicios futuros".

ARCHIVO

Art. 6.- Derógase los artículos 21, 23 y 31 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria.

Art. 7.- En el artículo 32 después de la palabra "beneficios", intercálase: "generales y".

Art. 8.- En el Art. 37 sustitúyase las palabras "de inscripción o" por las palabras "para la". Igualmente al final de este artículo suprímese "o a las Cámaras Artesanales".

Art. 9.- En el numeral 1 del artículo 39 suprímese la frase: "un libro de inscripciones, así como".

Art. 10.- Refórmase el Decreto Supremo No. 1247 de 3 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 431 de 13 de noviembre de 1973, que agregó el Capítulo VIII a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, en la siguiente forma:

1.- El artículo 1 dirá: "Para la aplicación de este Capítulo se entiende por Zona de Promoción Regional de la Pequeña Industria a todo el territorio nacional con excepción de los Cantones Quito, Rumiñahui y Mejía en la Provincia de Pichincha; Guayaquil y Durán en la Provincia del Guayas; y, la Provincia de Galápagos".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, forman parte de las Zonas de Promoción Regional las Parroquias de Vicente Maldonado, San Miguel de los Bancos, Pacto, Nanegal, Guala, Nanegallito y San José de Minas del Cantón Quito; y Playas (General Villamil), Balao, Puná, Tenguel, Posorja, Juan Gómez Rendón y Morro del Cantón Guayaquil.

- 2.- En el primer inciso del numeral 1 del Art. 2, después de las palabras "transacciones mercantiles" intercálase "y a los consumos selectivos".

En el literal a) del mismo numeral, en lugar de "diez primeros años", póngase "quince primeros años". En el literal b) del mismo numeral, en lugar de "cinco primeros años", póngase "diez primeros años". En el literal c) del mismo numeral, en lugar de "tres primeros años", póngase "cinco primeros años".

En el numeral 2 del Art. 2, en donde dice: "cincuenta por ciento", póngase: "setenta y cinco por ciento".

- 3.- Agrégase al Art. 2, el siguiente numeral: "5) Para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la renta, constituirán elementos deducibles las inversiones iniciales, la construcción o adquisición de edificios e instalaciones y la adquisición de terrenos; así como la adquisición de maquinarias, equipos y herramientas necesarios para la pequeña industria".

- Art.11.- Sustitúyese el Art. 3 del Decreto Supremo No.1247 de 3 de noviembre de 1973 por el siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en cualquier lugar del país, podrán deducir para la determinación del ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, el ciento por ciento de las inversiones realizadas en empresas localizadas en la Zona de Promoción Regional de la Pequeña Industria".

- Art.12.- Después del Artículo 3 del Decreto Supremo No.1247 de 3 de noviembre de 1973, agrégase el siguiente:

"Art ... El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, a solicitud del Comité Interministerial de Fomento de la Pequeña Industria, expedirá Listas Especiales de Actividades Regionales de la Pequeña Industria, para la utilización de materias primas existentes en cada localidad y para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas, que además de los incentivos determinados para las empresas clasificadas en primera categoría gozarán de los beneficios establecidos para las actividades industriales señaladas en la Lista de Inversión Dirigida, por el Art. 3 del Decreto Supremo No. 989 de 14 de diciembre de 1976, reformado por el Decreto Supremo N°2150 de 12 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 512 de 24 de los mismos mes y año.

Quando la alternativa de localización de una empresa de la Pequeña Industria sea en las Provincias Amazónicas y en las Provincias fronterizas de Loja, El Oro, Esmeraldas y Carchi, gozarán además del siguiente beneficio:

El Centro de Desarrollo CENDES, el Centro Nacional de la Pequeña Industria y Artesanía CENAPIA, y más organismos públicos encargados

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

del estudio y promoción del desarrollo industrial, deberán obligatoriamente elaborar estudios de factibilidad de pequeñas industrias a localizarse en estas provincias.

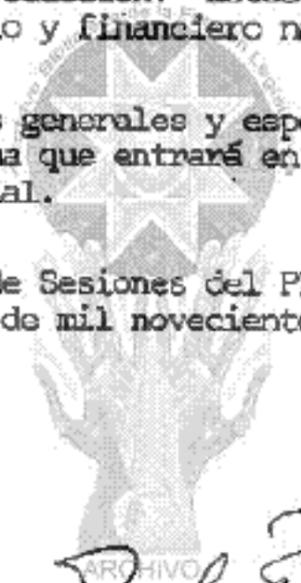
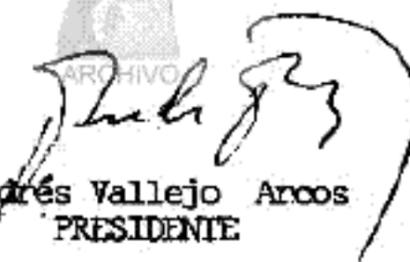
Art.13.- En todos los artículos de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria en donde dice: "Cámaras de Pequeños Industriales", dirá: "Cámaras de la Pequeña Industria"; y en donde dice: "Federación Nacional de Cámaras de Pequeños Industriales", dirá: "Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria".

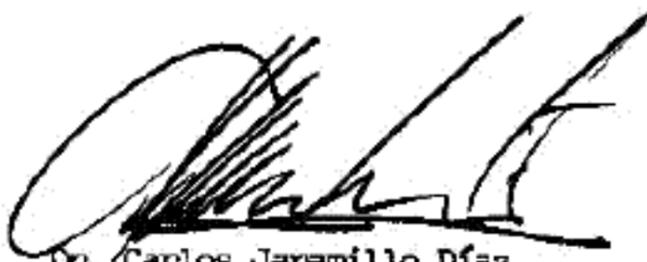
Art.14.- Después del artículo 51 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria añádese el siguiente artículo:

"Art. Anualmente, la Junta Monetaria fijará en el programa financiero una línea de crédito equivalente a no menos del 10% del total destinado a la pequeña industria. La tasa de interés para estos créditos será la más baja de las fijadas por la Junta Monetaria para los créditos de producción. Estos recursos serán distribuidos por el sistema bancario y financiero nacional".

Art.15.- Derógase las leyes generales y especiales que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

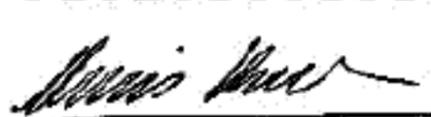
Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete.



Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

P R O M U L G U E S E


RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA